

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 169.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los cuatro confinados que se expresan á continuación, los cuales se fugaron el día 12 del actual de la cárcel del pueblo de Villagordo de Cabriel en la provincia de Valencia, al ser transferidos desde el presidio de esta Capital el de Valencia, donde iban á cumplir sus condenas; y caso de ser habidos los podrán á disposición de mi autoridad.

Burgos 24 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Mauricio Gorrir Martin.

Natural de Zaragoza, de 18 años, soltero, herrero, estatura 4 pies y 4 pulgadas, pelo castaño, cejas y ojos id., nariz, cara y boca regular.

Señas de Francisco Prenio Zaragaza.

Natural de Lilla, provincia de Valencia, de 27 años, soltero, labrador, estatura 5 pies, pelo cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color moreno.

Señas de Antonio Martinez Sanchez.

Natural de Elche (Alicante), de 20 años, casado, albañil, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz cara y boca regular, barba poblada, color bueno.

Señas de José Molero Beltran.

Natural de Merte (Castellon de la Plana), de 17 años, soltero, albañil, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz boca y barba regular, barba saliente, color bueno.

(De la Gaceta núm. 268.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento que para el régimen de la Comision española encargada de los trabajos preliminares de la Exposicion universal de Viena ha sido formulado por la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION ESPAÑOLA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA DE 1873.

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comision general de España.

Art. 1.º Constituyen la Comision general de España los individuos nombrados por Real decreto de 19 de Abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 2.º La Comision general tiene por objeto:

- 1.º Publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de Viena.
- 2.º Recibir los objetos que se destinan al concurso, bien en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se designe para ello.
- 3.º Dispener la remesa de objetos á Viena con las relaciones y Memorias con-

ducentes para la formacion del Catálogo alemán, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.º Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del catálogo de la Seccion española.

5.º Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la Exposicion.

6.º Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.º La organizacion interior de Comision general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Secciones.
- 4.º Junta de gobierno.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º El Presidente y Vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.º Corresponde al Presidente, y en su defecto á los Vicepresidentes:

- 1.º Mandar convocar por medio del Secretario las reuniones de la Comision, de la Junta de gobierno, ó de una ó mas Secciones, siempre que lo juzgue oportuno.
- 2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.
- 3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.
- 4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse.
- 5.º Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.

6.º Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este Reglamento, ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.º A falta de Presidente y Vicepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de Presidente accidental el de la Seccion que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo [el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.º Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad mas uno de los nombrados, computando las excusas legítimas: á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes cualquiera que sea su número.

CAPÍTULO III.

De la Secretaría general.

Art. 8.º Desempeñará la Secretaría con el carácter de Vocal y Secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el Oficial de la Secretaría.

Art. 9.º El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el Presidente, á la Comision general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de gobierno.
- 2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y asuntos que procedan.
- 3.º Redactar y suscribir las actas.
- 4.º Complimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.
- 5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.º Ordenar todos los trabajos de ejecución á tenor de los acuerdos de la Comisión general y Junta de gobierno, y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.º Desempeñar todas las demás funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 10.º Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se la destinarán un Oficial auxiliar, dos Escribientes, y un ordenanza del Ministerio de Fomento; y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposición.

Art. 11.º Asimismo se destinarán á la Secretaría los empleados y subalternos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12.º La designación ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno á petición de la Comisión. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la Comisión lo hará presente al mismo Gobierno á fin de que sean reemplazados.

Art. 13.º El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 14.º Los individuos de la Comisión general se dividirán en dos Secciones.

1.º Industria.

2.º Bellas Artes.

Art. 15.º El Presidente de la Comisión general distribuirá los Vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16.º Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17.º Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Presidente de la Comisión.

Art. 18.º Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo también el Presidente de la Comisión por medio del Secretario general.

Art. 19.º Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto.

1.º Ilustrar á la Comisión sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.º Proponer las invitaciones que hayan de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Sección y Subsección.

3.º Indicar á la Secretaría de la Comisión las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.º Calificar para su envío á Viena los productos que se reúnan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á no ser que se encargue esta operación á una Comisión especial.

5.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las corresponda.

6.º Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20.º Siempre que las Secciones ó Subsecciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comisión general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios la pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21.º En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposición de las Secciones y Subsecciones para la debida ilustración en el despacho de los asuntos que les competan.

CAPÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 22.º La Junta de gobierno constituirá la representación permanente de la Comisión general en las épocas en que esta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebración de junta plena. Podrá ser convocada además siempre que el Presidente de la Comisión considere oportuno su concurso, ya para evacuar consultas, elevar propuestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comisión general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecución etc. etc.

Art. 23.º La Junta de gobierno se compondrá de la mesa y de los Presidentes de las Secciones y Subsecciones.

Art. 24.º El Presidente de la Comi-

sión general lo será también de la Junta de gobierno. En su defecto los Vicepresidentes por orden de su nombramiento, y á falta de estos los Presidentes de las Secciones y Subsecciones por orden de prioridad.

Art. 25.º Las funciones de Secretario de la Junta de gobierno serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión general ó por el que le sustituya, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 26.º La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera Sección, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarse en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27.º Los fondos que el Gobierno ponga á disposición de la Comisión á petición de esta se distribuirán é invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el Presidente de la misma. El Secretario general ejercerá las funciones de Interventor.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 28.º Se crean en las capitales de las provincias Comisiones provinciales encargadas de auxiliar á la Comisión general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposición universal de Viena.

Art. 29.º Constituirán las Comisiones provinciales:

1.º El Gobernador, Presidente nato.

2.º El Vicepresidente de la Diputación provincial ó un Diputado designado por la corporación, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.

3.º El Presidente ó Director de la Sociedad Económica, con el carácter de segundo Vicepresidente.

4.º Los Comisarios Régios de Agricultura.

5.º El Rector de la Universidad.

6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.º El Director del Instituto.

9.º El Arquitecto provincial.

10.º Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

11.º Un individuo de la Comisión de monumentos artísticos.

12.º Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13.º El Ingeniero Jefe de Caminos.

14.º El Ingeniero Jefe de Minas.

15.º El Ingeniero Jefe de Montes.

16.º Un Ingeniero Industrial.

17.º Un Ingeniero agrónomo.

18.º Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19.º Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.

20.º Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21.º Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22.º El Jefe de Fomento, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponderá al Gobernador de la provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.º, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30.º Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue mas competentes.

Art. 31.º Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposición de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento dentro de los primeros 10 días desde la publicación de este reglamento.

Art. 32.º Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

1.º Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comisión general.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relación directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á la Exposición, exigiendo la presentación de las notas que se indican en el art. 35.

4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admisión los que se distingan por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distinción.

5.º Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

6.º Dar conocimiento á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

7.º Enviar á la Comisión general en la segunda quincena de Octubre próximo

un estado expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comisión general, se dividirán en secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comisión general.

Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor producción á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO III.

CAPÍTULO VII.

De los expositores.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposición de Viena, previa la correspondiente aprobación de la Comisión central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comisión Imperial y Real austro-húngara, y que la expresada Comisión general española reproducirá en la Gaceta con la antelación posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se exprese:

- 1.º El nombre y apellido del expositor.
- 2.º Su profesión y domicilio.
- 3.º Ligera indicación de sus estudios ó de quiénes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.

4.º Nombre del producto, título ó aplicación del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.º Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico etc. etc.

6.º Principales circunstancias que á

su juicio le recomienden mas, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo, como por ejemplo lo útil de la aplicación, la baratura etc.

7.º El sistema y gastos de producción, así como sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados.

8.º Un estado de la variación que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de producción á fin de hacer patente la historia de los precios.

9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras Exposiciones, expresar los adelantos hechos en su producción, tales como su perfección, alteración de precios etc.

10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formación del producto.

Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redacción de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolución.

Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciación de los productos.

Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Art. 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admisión por parte de las Comisiones provinciales; podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comisión general para su admisión ó exclusión definitiva, segun lo estime conveniente.

Art. 41. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos á aquellas mismas capitales, serán de cuenta del Estado.

TITULO IV.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Se nombrarán por el Gobierno, oyendo á la Comisión general, los individuos que á ser posible deben formar parte de esta que hayan de representarla en Viena en los trabajos de distribución del local, construcción de edificios, recepción, colocación de productos

en la Exposición y en todos aquellos que se la encomienden.

Art. 43. La Comisión general dictará las instrucciones que considere necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

Art. 44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los centros oficiales y corporaciones para cooperar al mayor brillo de nuestro país.

Art. 45. En atención á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Comisión general dictará las instrucciones oportunas para la formación de las Comisiones que deben auxiliarla en aquellas provincias.

Art. 46. Asimismo, en consideración á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admisión por parte de la Comisión general.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—
Aprobado por S. M.—Echegaray.

(De la Gaceta núm. 247.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.728 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Valentin Arcos Lopez:

1.º Resultando que despues de haber recibido á palos en la calle Mayor de Albacete la tarde del 24 de Junio de 1871 Simon Jimenez y Pedro Garcia de una parte, y Valentin Arcos y Juan Antonio Gallego de otra, siendo separados por dos guardias civiles, se retiraron los dos primeros á casa del Simon, quedándose á la puerta con Juan Jimenez, hermano de este, y que sobre las siete y media llegaron á la esquina inmediata los citados Arcos y Gallego con otros cinco, y destacándose el primero se adelantó hácia la puerta del Simon puñal en mano, con el que acometió de improviso á Juan Jimenez, que descuidado y tranquilo se hallaba recostado sobre dicha puerta, infiriéndole una lesión en el pecho de que falleció á la media hora; y aunque en su indagatoria convino Arcos en los precedentes del suceso, negó su participación en el delito, tratando despues de justificar que se hallaba embriagado, sin haberlo conseguido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 22 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados consti-

tuían el delito de asesinato, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor Valentin Arcos; y en su virtud, vistos los artículos 418, circunstancia 1.ª, 81, regla 2.ª y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó á cadena perpétua, accesorias, indemnización de 2.500 pesetas á la madre del finado y en la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone, á nombre de Valentin Arcos, recurso de casación, alegando haberse infringido los artículos 418 y 10, circunstancia 2.ª, del propio Código, al suponerse que se ejecutó el delito con alevosía; pues segun los hechos consignados el matador se adelantó hácia el ofendido de frente desde 20 pasos sin precipitación, y á vista de todos le descargó el golpe, en cuyo acto debían estar apercebidos los acometidos de que sus contrarios iban en son de riña, por lo que el delito solo merecia la calificación de homicidio, y además la circunstancia 5.ª del art. 9.º y regla 2.ª del 82, puesto que teniendo en cuenta la riña habida poco antes, en la que Simon Jimenez dió dos palos al recurrente, debió apreciarse aquella y reducirse la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley sobre casación criminal:

2.º Considerando que de los hechos declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce la circunstancia de alevosía calificativa del asesinato y no la atenuante de provocación como pretende el recurrente, separándose de ellos, siendo por lo tanto infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA Sedano.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España. Don José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Arce, vecino de Ubierna, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por sustracción de una carabina á Mariano

de la Iglesia, peon caminero, avecindado en Nidáguila, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Sedano á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. Sría, Saturio Sanz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Venancio

Gutierrez, carretero y vecino de Poza de la Sal, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Villarcayo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sría., Tirso de Pereda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se

cita, llama y emplaza á Domingo Romo Varona, de estado casado, de cuarenta años de edad, natural y vecino de la villa de Lerma, para que dentro de término de veinte días siguientes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber una providencia, en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, y caso de verificarlo se le oirá y administrará justicia, y de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Relacion de los aprovechamientos comprendidos en el plan provisional de 1872 á 1873, aprobado por Real orden de 21 de Agosto último y concedidos gratuitamente á los pueblos interesados.

ARANDA DE DUERO.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	MÉTODO DE LAS CORTAS.	EXTENSION de las mismas. Hectáreas.	LEÑAS.		PASTOS.			
				Gruesas. Qs. ms.	Ramaje. Qs. ms.	Número de cabezas.			
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.
La Aguilera	Pinar	»	»	»	200	»	»	»	»
Aranda de Duero	El Pinar	»	»	»	200	»	»	»	»
Baños de Valdearados	Fuente el Roble	Limpia y roza	12	1650	520	»	»	»	»
Id	La Recorba	Entresaca y limpia	10	1250	800	250	»	»	»
Gumiel de Izan	Manojar	Id. id.	16	1100	600	150	»	»	»
Ontoria de Valdearados	Carrascal	Poda y limpia	8	»	1120	100	»	»	»
Oquillas	Valoria	Roza	8	»	660	100	»	»	»
Peñaranda y Ontoria	La Pinosa	»	»	»	100	»	»	»	»
Quemada	Pinar	Limpia y entresaca	13	850	350	100	»	15	10
San Juan y Ontoria	La Pinosa	Desarraigo de toconas antiguas en todo el monte	195	820	»	220	»	»	»
Tubilla del Lago	Pinar	Entresaca y limpia	12	900	550	580	»	25	40
Villanueva de Gumiel	Pinar	Entresaca	10	800	520	80	»	»	»
Valdeande	Mata Laguna	Roza	8	»	820	100	»	»	40
Aranda	Monte Hermoso	»	»	»	»	1200	»	»	»
Id	La Calabaza	»	»	»	»	800	»	»	»
Quemada	La Calabaza	Limpia y entresaca	8	520	380	180	»	»	»
Sotillo de la Rivera	El Robledal	Roza	50	»	1800	460	»	»	»
Peñalva de Castro	Montuerta	Entresaca de 90 encinas marcadas	10	810	»	220	»	»	»
Quintana del Pidio	Olmedo	»	»	»	»	80	»	»	»
Caleruega y otros	Bellosillo	»	»	»	»	60	»	»	»
Caleruega	Monte Alto	Poda	13	»	1250	120	»	»	»
Campillo	Aquel-Cabo	Roza	25	»	750	120	»	»	»
Castrillo	La Torre	Roza	30	»	2200	250	»	»	»
Coruña y otro	Dehesa	Limpia, poda y corta de 60 enebros para reposicion de puentes	15	»	1400	500	»	30	50
Coruña	La Muela	»	»	»	»	8	»	»	»
Fresnillo	Carrecollado	Roza	9	»	550	160	»	»	»
Id. y Fuente el Césped	Aquel-Cabo	Roza	18	»	560	400	»	»	»
Fuente el Césped	Dehesa	Limpia y entresaca	15	850	150	250	»	»	46
Fuente Enebro	El Carrascal	»	»	»	»	50	10	»	»
Id	La Carrascada	»	»	»	»	15	5	»	»
Fuentecen	Pinar	»	»	»	»	8	»	»	»
Gumiel	Nava	»	»	»	»	40	10	»	»
Milagros	Hoyo Grande	»	»	»	»	200	»	20	40
Id	Cuatro Caminos	Limpia y entresaca	8	500	420	290	»	»	60
Peñaranda	Mata Redonda	»	»	»	»	400	»	»	»
San Juan	Carrascalejo	Poda y limpia de pino y carrasco	15	»	1450	160	»	»	»
Pinillos	La Solana	Poda y entresaca de 12 robles para reposicion de puentes	3	»	225	20	»	»	»
Torregalindo	Sierra y Monte	Limpia y entresaca	10	420	650	200	»	»	»
Vadocondes	Arriba y Abajo	Limpia guia y desarraigo de toconas de enebro y encina	45	1200	8600	800	36	8	»
Villalva	Monte Alto	»	»	»	»	12	»	»	»
Zazuar	La Calabaza	Poda, limpia y entresaca de carrasco de encina, roza de enebro y limpia de pino	15	»	2500	820	30	»	»
Arandilla	Bellosillo	»	»	»	»	12	»	»	»
Id	Las Matillas	»	»	»	»	12	»	»	»
Gumiel	Revilla	Roza	25	»	2500	120	30	»	20

NOTA. Con esta fecha y con los números 162 al 194 inclusive, y plazo de seis meses, se han expedido y remitido á los respectivos Ayuntamientos las competentes licencias para que los mismos puedan proceder á los aprovechamientos bajo las condiciones que en las mismas se expresan.

Asimismo los Alcaldes populares, únicos á quienes se remiten las licencias, facilitarán á los de barrio copia literal de las mismas, á fin de que estos puedan saber con certeza qué clase y cantidad de aprovechamiento les corresponde; y en su virtud, lo mismo que en las cabezas de municipio, nombren una comision de su seno que, á la vez que inspeccione las operaciones de corta, sea la única responsable de los daños que se cometan; en la inteligencia de que estos serán responsables de los abusos si se omitiese esta formalidad.

Burgos 15 de Setiembre de 1872.—El Ingeniero Jefe, Rafael Breñora.